

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, con memorial del apoderado de la parte demandante en donde solicita se aclare el auto del 26 de enero de 2021. Para proveer. Bucaramanga, 2 de febrero de 2021

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
68001-31-03-011

Ref. 2020-00136 00

Bucaramanga, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En efecto, en memorial que antecede, el apoderado de la parte actora solicita se aclare el auto del 26 de enero de 2021, teniendo en cuenta que contrario a lo dicho en la mentada providencia el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no prohíbe y en su lugar, admite, que la comunicación de los demandados se remita de manera física a sus residencias, por lo que solicita se tenga en cuenta el mencionado acto de notificación.

Al respecto, se colige que en la citada providencia del 26 de enero de 2021, se requirió a la parte actora para que efectuará la notificación de los demandados conforme lo ordenan los artículos 291 y 292 del C.G.P., en tanto “el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8, solo permite que la notificación se surta de manera personal, cuando se remite a la dirección electrónica”.

Dilucidado lo anterior, se observa con nítida claridad que en el caso que nos convoca no procede la aclaración solicitada en tanto dicha figura se aplica cuando la providencia reprochada “contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda” (art. 285 del C.G.P.), sin embargo, en este asunto el proveído respecto del que se pidió la aclaración fue claro en la orden que emitió en cuanto a practicar la notificación como la regulan los artículos 291 y 292 *ibídem*, toda vez que la posibilidad que da el Decreto 806 de 2020 para realizar la notificación personal se limita al envío de aquella únicamente por medios electrónicos, como ya se había dicho previamente.

Téngase en cuenta que el espíritu del Decreto 806 de 2020 en toda su regulación es brindar a los usuarios la posibilidad de usar medios o “sitios” tecnológicos y virtuales para surtir los trámites procesales, ello en concordancia con lo previsto en el artículo 103 del C.G.P. Véase como el artículo 8 del decreto de marras señala que la comunicación se enviará como **mensaje de datos**, a la dirección electrónica o sitio que se suministre, lo que excluye de contera la remisión por medios físicos; entre otros aspectos, el mismo decreto del que se viene hablando establece en sus consideraciones que las demás disposiciones procesales siguen vigentes y se continuarán aplicando, de allí que la respetable interpretación del abogado que representa los intereses del ejecutante no resulte plausible.

Ahora bien, se constata que mientras el proceso se encontraba al despacho para resolver la solicitud de aclaración, el apoderado de la parte demandante realizó la notificación a los demandados en los términos previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y los referidos ejecutados constituyeron apoderado, presentando un recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y a su vez, corriéndole traslado de aquel al accionante. Por tal razón, y teniendo en cuenta que el expediente se encontraba al despacho mientras que se surtió la notificación de los demandados EDINSON VARGAS GUZMAN Y GLADYS CECILIA PEREZ CASTILLA, se ordenará que por Secretaría se computen y controlen los términos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P.

Conforme lo expuesto, el despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: NO SE ACCEDE a la solicitud de aclaración del auto del 26 de enero del 2021, presentado por el apoderado que representa los intereses de la activa.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría controlen los términos, teniendo en cuenta el aviso entregado el 13 de marzo de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. TANIA ELVIRA GÓMEZ CHAMORRO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.747.154 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.228 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. como VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO P.A. ARA CONDOMINIO CLUB en los términos y para los efectos del poder conferido

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. MARIO NOVA BARBOSA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.518.242 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional No. 239.130 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de EDINSON VARGAS GUZMAN Y GLADYS CECILIA PEREZ CASTILLA en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: Vencidos los términos de rigor, ingrese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ (2)

Para notificación por estado 025 de 14 de abril de 2021

Firmado Por:

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f40b1c0a25164911f3bcc550bb4c48c20a48323ba073fd2a548b6575cb0397
2**

Documento generado en 13/04/2021 03:19:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**